

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la parte demandada guardó silencio frente al traslado efectuado mediante fijación en lista del 9 de agosto de 2022.

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 528

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CATAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Mediante memorial que obra en archivo 03DesistimientoPretensiones.pdf del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De tal solicitud se corrió el correspondiente traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, según constancia secretarial que obra en archivo 05Traslado012T.pdf; sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

A su vez tampoco existe ninguna medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Ahora, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

CASO CONCRETO

En este orden de ideas y de acuerdo con la norma citada, como la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante cumple con las exigencias establecidas, y adicional a lo anterior no existe oposición por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptará el desistimiento de la demanda, declaración que surte efectos de cosa juzgada en las condiciones anteriormente indicadas.

Finalmente respecto de la condena en costas, éste operador jurídico en acatamiento a las argumentaciones esbozadas por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2016¹, encuentra que no es procedente imponer la

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez,

aludida condena en la presente oportunidad, al no evidenciarse una conducta temeraria o mala fe de la parte demandante dentro del presente proceso; del mismo modo, tampoco se encuentra prueba alguna en el plenario que demuestre erogación por concepto de costas a cargo de la parte demandada en ésta instancia, aunado al hecho de que la parte demandada no se opuso a la manifestación de desistimiento de pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante contra todas la entidades demandadas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **OLGA LUCÍA CATAÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171de3797a85e6f19d2adba86597e0428efadabf989d038eeff776e7ff55cdd1**

Documento generado en 28/06/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>